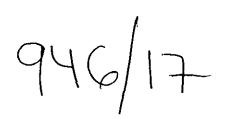
# H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA.

Presente-



C. LUZ DEL ALBA LEONOR LÓPEZ CARMONA, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, con capacidad legal, residente del Estado de Colima, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Tecomán # 654, Colonia Luis Donaldo Colosio, C.P. 28047, en Colima, Colima, autorizando a los Licenciados Jaime Salvador González Medina y Ramón Zamora Hernández, así como a los Pasantes de Lic. en Derecho Diana Laura Carranza Buenrrostro y Francisco Xavier de la Cerda Camolinga, todos con autorización de la Dirección General de Profesiones, en los amplios términos del artículo 14 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, y solo para oír notificaciones al C. David Alejandro Meza González, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que soy apoderada legal del C. Ernesto Ceballos Alexis, tal como lo acredito con copia certificada de la escritura pública número 16,162 (dieciséis mil ciento sesenta y dos), pasada ante la Fe del Lic. Ismael Yáñez Centeno, titular de la Notaria Pública Número 5 de la ciudad de Colima, expedida el 29 de octubre de 2010, a la que acompaño copia simple para su cotejo, certificación y devolución del original, personalidad que solicito me sea reconocida, y con tal carácter, en nombre y representación de mi poderdante, con fundamento en los artículos 1º fracción I, 2º, 3º, 4º, 11 fracción 1, 12 fracción 1, 13, 27, 41, 42 y 43 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, vengo a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Colima (en lo sucesivo el Ayuntamiento), al Director de Inspección y Licencias (en lo subsecuente él Director), y al Jefe de Departamento de Inspección y Vigilancia (en adelante el Jefe de Departamento), ambos del citado Ayuntamiento, la NULIDAD de la ilegal clausura del establecimiento comercial de mi representado ocurrida el viernes 24 de noviembre de 2017, así como por la ilegal orden de clausura, actos que serán precisados en el cuerpo de esta demanda, autoridades que pueden ser emplazadas a juicio administrativo en su domicilio oficial, ampliamente conocido. Con el objetivo de cumplir con el artículo 30 de la ley de referencia, señalo lo siguiente:

- a).- Nombre y domicilio del actor y, de quien promueva en su nombre: C. Luz del Alba Leonor López Carmona, en mi calidad de apoderada legal del C. Ernesto Ceballos Alexis, en los términos de la escritura público señalada en el proemio de la presente demanda, con domicilio en Portal Medellín # 6, Colonia Centro, en Colima, Colima, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Tecomán # 654, Colonia Luis Donaldo Colosio, C.P. 28047, en Colima, Colima.
- b).- El Acto o Resolución Impugnado: lo constituyen: 1.- El oficio número IMC-DIL-1145/2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitido por el Director de Inspección y Licencias del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Colima, que contiene la Resolución Administrativa que ordena la clausura definitiva y de carácter permanente del establecimiento "El Pinguino sin cola" con giro de "paletería y nevería", ubicado en el Portal Medellín No: 00006, en la Colonia Centro de Colima, Colima; y 2).- El acta de notificación y ejecución del oficio número TMC-DIL-1145/2017, practicada el 24 de noviembre de 2017

V/

	·		
		·	

por el Jefe de Departamento de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Colima, en el que se contiene la ilegal clausura definitiva y de carácter permanente del establecimiento "El Pingüino sin cola" con giro de "paletería y nevería", ubicado en el Portal Medellín No: 00006, en la Colonia Centro de Colima, Colima, único sustento económico de mi poderdante. Actos administrativos que se impugnan, junto con los actos jurídicos realizados en cumplimiento de los mismos y sus consecuencias.

- c).- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado: Se tuvo conocimiento el viernes 24 de noviembre de 2017.
- d).- El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere: 1).- H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Colima, con domicilio en Calle Gregorio Torres Quintero # 85, Colonia Centro en Colima, Colima; 2).- Director de Inspección y Licencias del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Colima, con domicilio en la Calle Venustiano Carranza # 90, Colonia Centro en Colima, Colima; y 3).- Jefe de Departamento de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Colima, con domicilio en Calle Venustiano Carranza # 90, Colonia Centro en Colima, Colima. Por lo que respecta al tercero interesado, No existe.
- e).- Los HECHOS en que se apoye la demanda y los AGRAVIOS que le cause el acto o resolución impugnado: Bajo protesta de decir verdad, narro los hechos y agravios que sustentan la procedencia de mi demanda, lo que hago en los términos siguientes:

# HECHOS:

- 1.- Mi representado el C. Ernesto Ceballos Alexis, se dedica al comercio minorista; desde el año 2004 es el titular del establecimiento "El pingüino sin cola", el que se ubica en el Portal Medellín # 6, Colonia Centro en Colima, Colima, y desde el año 2008 obtuvo la licencia municipal para explotar el giro de "paletería y nevería", lo que viene haciendo personalmente, de manera pacífica, continua e ininterrumpida, tal y como consta en los archivos o registros de la Dirección de Inspección y Licencias, o en la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Colima, siendo que dicha actividad económica constituye su ocupación, la que es su única fuente de ingresos.
- 2.- Por lo que respecta a la vigencia de la licencia del establecimiento "El pingüino sin cola", con giro comercial de "paletería y nevería", bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi representado desde aproximadamente el 10 de febrero de 2017, se presentó a la Dirección de Inspección y Licencias, ubicada en la Calle Venustiano Carranza # 90, Colonia Centro en Colima, Colima, para solicitar el refrendo de la licencia de "paletería y nevería" del establecimiento "El pingüino sin cola", siendo atendido por el personal de dicha dependencia, a quien expresamente el C. Ernesto Ceballos Alexis, le manifestó su intención de continuar con la vigencia de su licencia y pagar oportunamente el refrendo, pidiéndole le entregara el formato de solicitud de refrendo y la orden de pago de derechos, personal municipal que mi representado desconoce su nombre, y que a su petición le contestó, "que por el momento no podemos hacer el refrendo que solicita porque no tenemos



	,		

sistema, regrese posteriormente, como en una o dos semanas ya que en este momento esta saturado el sistema".

Posteriormente y ante el interés de continuar trabajando su negocio, el 16 de marzo de 2017, aproximadamente a las 12:45 horas, mi representado regresó a la misma Dirección de Inspección y Licencias, pero ahora acompañado del C. Enrique Ceballos Ramos y de la suscrita, encontrándose presente diversas personas en dicho local, siendo atendidos ahora por el C. Francisco Javier Michel Ruíz, Director de Inspección y Licencias, ante quien nuevamente mi poderdante le manifestó su intención de continuar con la vigencia de su licencia y pagar oportunamente el refrendo, pidiéndole le entregara el formato de solicitud de refrendo y la orden de pago de derechos, quien ante nuestra presencia y público presente le contestó "que este año no se va a poder refrendarle su licencia, a menos que además de los requisitos legales, me acredite su calidad de propietario o inquilino del local # 6 del Portal Medellín, porque los inquilinos de los lados ya se quejaron de que Usted no tiene derecho a usar dicho local", con lo que le negó tajantemente el derecho de refrendar su licencia; dicho proceder de la autoridad, completamente ilegal pues además de no ser un requisito que establece el artículo 37 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Colima, que señala los requisitos para el refrendo, por lo que además de excesivo resulta ilegal, y aun en caso de una mayor exigencia, como si se tratara de una licencia nueva, tampoco se ajusta a los requisitos que para tal fin establece el diverso artículo 24 del mismo Reglamento, extralimitándose en sus facultades, dejando la demandada por conducto del mencionado Director, en completo estado de indefensión a mi representado y negándole dolosamente el derecho al refrendo.

3.- Es el caso que esa negativa de la autoridad se repitió el 08 de junio de 2017, en el que ahora la suscrita en mi calidad de apoderada del C. Ernesto Ceballos Alexis, intenté hacer el trámite de refrendo del negocio de mi siendo atendida poderdante, con el respectivo poder en mano, aproximadamente a las 13:40 horas por el mismo Director de Inspección y Licencias el C. Francisco Javier Michel Ruíz, a quien le hice del conocimiento del interés de refrendar la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado "El pingüino sin cola", con giro comercial de "paletería y nevería", procediendo dicho funcionario a solicitarme todos los requisitos como si fuera una licencia nueva, no como un refrendo, y verbalmente me dijo "que no procedía el refrendo, porque Usted es la que esta explotando la negociación, y hay quejas de los comerciantes establecidos en el mismo Portal Medellín, que incluso son familiares del Sr. Ernesto Ceballos Alexis, se quejan de que el ya no explota la licencia, sino que se la traspasó a Usted y le esta arrendando ilegalmente el local, lo que no esta permitido en la herencia de la familia Ceballos", a lo que de manera enérgica le manifesté que eso es completamente falso, que la suscrita solo actuaba como apoderada del citado Ceballos Alexis, pero que jamás me traspasó ni el local y menos la licencia, y que en todo caso, la función del Director de Inspección y Licencias no es estar verificando si se cumple o no con una herencia, eso es un asunto de los juzgados, sino que se debe limitar a sus funciones, y que los problemas que hubieran en la familia Ceballos son ajenos al funcionamiento del "Pingüino sin cola", y que no se vale que porque sea muy amigo de los demás inquilinos del portal Ceballos, pretendan perjudicar a mi poderdante, por lo que de





manera aún más enérgica y airada me manifestó "hale como quieras pero no voy a poder refrendar la licencia, voy a tener que cerrarles el local porque tienen inconformes a los dueños del portal Ceballos", por lo que ante tal amenaza de cerrar el establecimiento, me sentí impotente y para evitar mayores problemas, opté por retirarme de dicha dependencia municipal.

4.- El día viernes 24 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 10:30 horas, mi poderdante se retiró momentáneamente del establecimiento "El pingüino sin cola", para comprar los insumos que se requieren para la elaboración de los productos que se comercializan en su establecimiento, en virtud de que el fin de semana son los mejores días de venta, aprovechando que había llegado la persona que le ayuda con la limpieza del local la C. Brenda Jiménez Bueno. Resulta que aproximadamente a las 10:45 horas, a pocos minutos de haber salido de compras, recibió una llamada a su teléfono celular de la C. Brenda Jiménez Bueno, persona que le ayuda con la limpieza del local, quien le comunicó que personal de Inspección y Licencias del Ayuntamiento de Colima, llegó a Clausurar el negoció, que sin mayor explicación solicitaron la presencia de Ernesto Ceballos Alexis, y al informales que no se encontraba momentáneamente y pedirles que si lo podían esperar un breve momento, que no se tardaría, solo lo que hacía de regreso al local, a lo que se negaron tajantemente, iniciando en ese instante con la clausura, de manera muy presurosa, como si quisieran que no alcanzara a llegar mi poderdante, lo que sucedió encabezado por el C. Javier Urtiz Alcaraz, persona que ejecutó la clausura, quien luego de que se fueron y pudimos revisar un acta que dejaron después de la clausura, me enteré que es el Jefe de Departamento de Inspección y Vigilancia de Ayuntamiento demandado, funcionario que de manera por demás arbitraria, sin fundamentación y motivación alguna priva autoritariamente a mi poderdante de su fuente de ingresos, circunstancia que además de lo ilegal que se hará valer en el presente juicio, lo hizo de mala fe, sabiendo que el mes de diciembre es el mejor mes del año para los comerciantes del centro de la ciudad, causándome intencionalmente doble perjuicio con ello, actuación que además de ilegal, fue hecha de mala fe, ya que la autoridad sabia que clausurando el local el viernes, le pegaría en el bolsillo, y más aún cuando se programa alguna actividad artística masiva o cultural como es el caso, ya que desde el 15 de noviembre y hasta el 02 de diciembre del presente año, se desarrollaba el "Otoño de las Artes Festival Cultural Alfonso Michel", que tuvo como sede de sus principales actividades la explanada de la Catedral Basílica Menor de Colima, la explanada del Jardín Libertad de Colima, incluyendo su Quiosco, así como el Teatro Hidalgo, Colima, espacios que se encuentran en el mero centro de Colima, a unos pasos del establecimiento "El pingüino sin cola", ese 24 de noviembre de 2017.

Con su proceder la autoridad le causa perjuicio irreparable a mi representado, puesto que con la clausura que por esta vía se impugna, materialmente lo deja sin su modo de subsistencia, coartándole su derecho al libre ejercicio de empleo, u ocupación, siendo que la negociación mercantil El pingüino sin cola, es la única actividad personal de subsistencia de mi representado, y por cada día que pasa cerrado por motivo de la clausura, es un día que reiteradamente se le vulneran sus derechos, además de que se pierde el satisfactor económico necesario para su supervivencia, es por lo ante la gravedad del acto de autoridad ejecutado de manera irregular y que se sigue consumando permanentemente, desde estos momentos solicito sea concedida como medida cautelar inmediata el Incidente de Restitución, haciendo uso de la



facultad discrecional que a este Tribunal le confiere el artículo 43 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, ya que no se lesionan derechos de terceros, por lo que ruego sea concedida esta medida inmediatamente al admitir la demanda, con el único fin de preservar el medio de subsistencia de mi representado, lo que es autorizado por la ley, para posteriormente desahogar el procedimiento incidental, para lo cual en el capitulo respectivo ofrezco los testigos que a nuestra parte corresponden, la urgencia planteada es para que mi representado pueda obtener los medios de subsistencia económica y continuar además de su manutención personal y de su familia, con el tratamiento médico que requiere. Dicha medida es procedente decretarla para efectos de que la demandada H. Ayuntamiento de Colima, a través de su Dirección de Inspección y Licencias, levante la clausura, retire sellos de inmovilización y con ello permitir la subsistencia de mi representado en tanto se substancia y resuelve el incidente de restitución primero, y el juicio principal después.

5.- Es el caso que el martes 28 de noviembre de 2017, al intentar efectuar el pago del refrendo motivo de descenso, mi representado y la suscrita nos constituimos en la Dirección de Inspección y Licencias, para pagar la multa y pagar los derechos correspondientes al refrendo, con la intención de solicitar las ordenes de pago, a lo que desde la entrada a dicha dependencia personal que nos vio llegar, y que desconocemos sus nombres, solo los ubicamos porque era uno de sexo masculino y uno de sexo femenino, que tenían una camisa blanca con el logotipo institucional del Ayuntamiento de Colima y en letra tenía bordado Dirección de Inspección y Licencias, quienes nos negaron el acceso y tajantemente nos manifestaron en presencia de diversas personas, que no tenia caso que estemos ahí, que por ordenes del director el C. Francisco Javier Michel Ruiz, el establecimiento "Pinguino sin cola" jamás volvería a abrir sus puertas, ya que la licencia de "restaurante con venta de cerveza" estaba revocada y la licencia de "paletas y helados" fue motivo de clausura, manifestándonos que ya no tenemos derecho a refrendar o realizar ningún pago, por lo que también le impiden a mi representado, ejercer el derecho que le confieren los artículo 88 y 90 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Colima, es decir, el derecho a la reducción de la multa y el derecho a que se levante el estado de clausura previo pago de derechos, para que así cese cualquier posible infracción o falta, por lo que a todas luces, la autoridad de marras, ejerce violencia institucional contra mi representado, lo que de suyo demuestra la mala de sus proceder, no teniendo más opción que combatir el multicitado acto arbitrario e infundado, por esta vía jurisdiccional.

Por lo que desde estos momento solicito que por medio de este H. Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, se le requiera a la demandada, las ordenes de pago que correspondan, para proceder al pago de derechos del refrendo y la multa impuesta, para hacía realizar el depósito bancario correspondiente o incluso se ordene por vía de consignación judicial, esto resulta procedente ante la evidente y reiterada negación que la demandada ha tenido hacia la persona de mi representado.

### AGRAVIOS:

**PRIMERO**: Le causa agravio a mi representado el C. Ernesto Ceballos Alexis la clausura ejecutada de manera ilegal el 24 de noviembre de 2017 por el Jefe





de Departamento de Inspección y Vigilancia, ordenada por el Director de Inspección y Licencias el 21 de noviembre de 2017 mediante el oficio número TMC-DIL-1145/2017, en virtud de que dicho proceder violenta en su total perjuicio el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, ya que su proceder, no cumple con el elemental requisito de fundamentación y motivación, ya que completamente defectuosa, especialmente por lo que respecta a fundar y motivar su competencia en general, y en especial la competencia territorial del Director de Inspección y Licencias y deficiente fundamentación respecto de competencia material, lo que se desprende de la escueta justificación de competencia que la demandada plasma en el Considerando I, que por su puesto ese H. Tribunal llegará a la conclusión que no fundamenta ni motiva lo mas elemental de una resolución administrativa, las facultades y la competencia por materia, por grado y por territorio, carencia legal que es suficiente para conceder la nulidad lisa y llana, y así restituirme en el goce y disfrute de mis derechos violados, al respecto considero aplicable al presente caso, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis: 2a./J. 115/2005, con registro número 177347, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Página: 310, mismo que a letra dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tento, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Es por virtud de lo anterior que si el funcionario que emitió el acto, fue completamente omiso en fundar y motivar su competencia material, por grado, pero peor aún, por territorio, es claro que su proceder resulta completamente ilegal, incumpliendo con los dispositivos constitucionales previamente citados (artículos 14 y 16), pero además lo establecido en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, que establece como principal elemento de validez del acto administrativo, que sea expedido por autoridad competente en

/



ejercicio de sus funciones públicas y <u>reúna las formalidades de los</u> <u>ordenamientos legales aplicables</u>, al respecto como ya se ha dicho, es un ordenamiento aplicable los artículos 14 y 16 constitucionales, que tutela los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, entre otros, consecuentemente con dicho actuar, o no actuar (omisión de fundar y motivar su competencia territorial), también transgrede el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en razón de que la autoridad impugnada a través del servidor público que suscribe el acto, dejó de realizar sus funciones bajo el orden jurídico y No sujetó la resolución que se combate al principio de legalidad, al respecto cito:

#### Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 13.- Son elementos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por autoridad competente en ejercicio de sus **funciones públicas** y reúna las formalidades de los **ordenamientos legales aplicables**; II. . .; y III. . .

**Artículo 15.-** Esta afectado de **nulidad absoluta**, el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 13 de esta ley.

## Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima.

Artículo 2.- En el Estado de Colima, ....

Los servidores públicos deberán realizar sus funciones bajo el orden jurídico establecido y sujetarán sus actos y resoluciones al **principio de legalidad**.

Es por lo que al amparo del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, dicho acto de autoridad y sus consecuencias, se encuentran afectados de **nulidad absoluta**, por no reunir los elementos de validez establecidos en el precitado numeral 13 de la misma ley, al respecto considero aplicable la Jurisprudencia por reiteración I.5o.A. J/10 emitida por el pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época con registro número 171455, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Página: 2366, mismo que establece:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos

2/

·			
		i.	

o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

**SEGUNDO**: Por lo que respecta al fondo del asunto, la resolución administrativa de fecha 21 de noviembre de 2017, contenida en el oficio número TMC-DIL-1145/2017 emitido por el multicitado Director de Inspección y Licencias, se encuentra carente de adecuada fundamentación y motivación, ya que su resolución se basa en supuestos que no se actualizan en este caso, además de ser completamente incongruente, vulnerando el principio de exacta aplicación de la norma, circunstancias que dejan a mi representado en completo estado de indefensión, al respecto manifiesto porque es incongruente y porque carece de una adecuada fundamentación y motivación.

Resulta completamente incongruente con la realidad de las cosas puesto que lo que en realidad ha sucedido durante este año 2017, es que la autoridad demandada con pretextos y argucias, le ha negado a mi representado refrendar la licencia con el giro de "platería y nevería", no obstante que en al menos tres ocasiones solicitó el refrendo sin obtener repuesta favorable, tal y como se narro en los términos descritos en los hechos 2 y 3 de la demanda.

Por otro lado, la resolución resulta incongruente puesto que en el Considerando IV de la resolución, la autoridad califica, resuelve, determina enfáticamente, que la infracción cometida por mi representado en calidad de propietario del establecimiento consiste en, cito: "Iniciar el funcionamiento de establecimiento sin haber obtenido previamente la licencia o permiso a que se refiere este reglamento", según lo califica, acorde al artículo 82 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Colima, el resaltado, negrita y cursiva no es propio, es resaltado de la autoridad, como se desprende de la foja 4 de la resolución en el Considerando IV, al respecto la demandada hace una interpretación y aplicación inexacta de un dispositivo reglamentario en perjuicio de mi representado, vulnerando el principio de tipicidad y exacta aplicación de la norma, puesto que dicho dispositivo reglamentario aplica para los giros nuevos, el que se apertura por primera vez, como su nombre lo indica para "iniciar el funcionamiento", es decir, para comenzar a funcionar, o sea, para los nuevos negocios que van iniciar su operación, cuando la operación del establecimiento "El pingüino sin cola", data desde hace más de 30 años, pero en lo que hace a la licencia por la que se clausura el local de mi mandante, la ostenta mi representado desde el año 2008 fecha en que obtuvo la licencia municipal para explotar el giro comercial de "paletería y nevería", es decir, desde hace 9 años aproximadamente, por lo que como verá su señoría, dicha licencia no es nueva, sino que ya se encontraba en operaciones, por lo que no le resulta aplicable la porción normativa con la que ilegalmente sustenta su resolución, es por lo que no queda lugar a dudas que lo procedente es declarar nula la resolución que se combate por incongruente entre la sanción que impone y la realidad del establecimiento comercial, y porque realiza una inexacta aplicación de la norma, conculcando en perjuicio del contribuyente el principio de tipicidad.

**TERCERO.**- Respecto del acto administrativo, la Dirección de Inspección y Licencias, no motiva ni fundamenta su proceder, utiliza un dispositivo legal que no le aplica al caso concreto de mi representado, puesto que no es de nueva



creación, por lo que no le aplica para el "inicio de operaciones", por lo anterior deja en total estado de indefensión, por carecer de la debida fundamentación de la supuesta facultad de quien emite el acto, así como la inexacta aplicación de la ley, es entonces que no está apegado al principio de tipicidad, refuerzo mis afirmación lo establecido en la Jurisprudencia P./J.100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa Página: 1667, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro: 174326, el que reza de la siguiente manera:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Lo anterior es así dado que, son las consideraciones para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al no haber aplicado el principio de tipicidad, aunado a esto, la Autoridad infractora realiza una indebida fundamentación al intentar encuadrar una fracción que no aplicaba a la situación concreta del establecimiento, en tal virtud se deberá declarar que la resolución que impugno deviene de ilegal.

**CUARTO**: VIOLACIONES, OMISIONES Y DEFECTOS DE FORMA:

- 1).- La orden de inspección 1145/2016 del 24 de octubre de 2017, va dirigida a MANUEL ALEJANDRES MALDONADO, persona diferente a Ernesto Ceballos Alexis y ajena a "El pingüino sin cola", defecto que resulta visible en el Resultando I.
- 2).- La orden de inspección invocada en el **Resultando II**, la 407/2017 de 27 de octubre de 2017, que dice fue acatada por el inspector, es completamente diferente a la orden 1145/2017 citada en el Resultando I, por lo que la resolución que se impugna, así como la inspección que originó el acto, son incongruentes entre si, por lo que la resolución que se impugna, carece de la misma incongruencia.
- **3).- Resultando III**, el inspector al requerir la licencia, y asentar en el acta la manifestación de la dependiente de mostrador, se extra limita en sus facultades, ya que realiza juicios de valor, califica o pre juzga la manifestación de la empleada, lo que solo corresponde al Director, además de que no asienta literalmente le manifestó la trabajadora del establecimiento, quien le manifestó que no la tienen a la vista porque les han negado el refrendo, registrando en el acta lo que a su criterio consideró importante.





4).- La totalidad de la resolución impugnada resulta carente de fundamentación, en particular en el capítulo de CONSIDERANDOS, pues el Director de Inspección y Licencias, intenta fundar su resolución en un inexistente "Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Colima", como se advierte en la foja 5, específicamente en la segunda línea del Considerando VII, lo que de nuevo acontece en el inciso a) del mismo Considerando VII, al intentar ilegalmente y sin sustento jurídico, individualizar la sanción, invocando de nuevo un inexistente "Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Colima", por lo que si la parte más importante de una resolución jurídica de cualquier naturaleza, en especial las administrativas por ser de estricto derecho, es la adecuación de la conducta del gobernado a lo establecido en la norma vigente, al carecer de fundamento legal por invocar una norma inexistente, se torna viciada de nulidad dicho resolutivo, por lo que así deberá ser declarado jurisdiccionalmente por este H. Tribunal.

# SUSPENSIÓN.

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, se solicita se otorgue la suspensión, toda vez que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en todo caso, la ausencia de la licencia, no es imputable a mi poderdante, ya que en al menos tres ocasiones la autoridad demandada se negó expresamente a autorizarle el pago del respectivo refrendo, imponiéndole requisitos y cargas administrativas fuera de la ley, por lo que la no exhibición insisto, no es atribuible al C. Ernesto Ceballos Alexis; por lo que respecta a la legitimación para solicitar la medida suspensional, la misma queda acreditada con la resolución administrativa de fecha 21 de noviembre de 2017 contenida en el Oficio No. TMC-DIL-1145/2017.

Por último, no se advierte que con la suspensión provisional del mismo pueda casarse algún perjuicio al orden público e interés social, por lo que no implicaría obstáculo para el otorgamiento de la medida solicitada, pues se trata de un establecimiento lícito, con actividad comercial de las consideradas de bajo impacto, cuya venta de paletas heladas y nieve, no afecta a la sociedad. Al respecto, es aplicable por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 61/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 956, tomo II, Junio de 2016, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto y rubro siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los 1/

			,

elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

## INCIDENTE DE RESTITUCIÓN.

Como lo anuncié desde el numeral 4 del capítulo de Hechos, y podrá corroborar ese H. Órganos Jurisdiccional, el acto administrativo ha sido ejecutado materialmente y sus efectos se continúan perpetrando en el tiempo en completo perjuicio de mi representado, conculcando su derecho al libre ejercicio de su actividad, el derecho al trabajo, y a su subsistencia económica, ya que mediante el acto de clausura fue privado de su única actividad personal de subsistencia, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, solicito que al radicar la presente demanda, sea decretada inmediatamente la Restitución del derecho vulnerado por la ilegal actuación de la autoridad municipal, específicamente por el Director de Inspección y Licencias como autoridad ordenadora y el Jefe de Departamento de Inspección y Vigilancia, y se restituya el derecho conculcado, hasta quedar en el estado de cosas en que se encontraba antes de la ilegal clausura efectuada el 24 de noviembre de 2017, es decir, la concesión de la restitución, deberá tener como efecto, ordenar el levantamiento de la clausura y el retiro de sellos, para poder seguir ejerciendo libremente el derecho al trabajo, al libre ejercicio de una actividad económica, y con ello conseguir lícitamente los satisfactores económicos para que mi poderdante se genere un ingreso y subsista, ya que por cada día que ha transcurrido cerrado por motivo de la clausura, es un día que reiteradamente se le vulneran sus derechos, además de que se pierde el satisfactor económico necesario para su supervivencia, es por lo ante la gravedad del acto de autoridad ejecutado de manera irregular y que se sigue consumando permanentemente, solicito que esta medida restitutoria sea concedida inmediatamente, haciendo uso de la facultad discrecional que a este Tribunal le confiere el artículo 43 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, ya que no se lesionan derechos de terceros, con el único fin de preservar el medio de subsistencia de mi representado, lo que es autorizado por la ley, para posteriormente desahogar el procedimiento incidental, la urgencia planțeada es para que mi representado pueda obtener los medios de subsistencia económica y continuar además de su manutención personal y de su familia, con el tratamiento médico que requiere, hasta en tanto se resuelve el presente juicio.

Respecto del incidente de restitución, con fundamento en los artículos 61, 62, 73 y 74 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, desde esta momento ofrezco la **Prueba Testimonial** de nuestra parte a los CC. **Enrique Ceballos Ramos** y **Humberto Caraballo Rodríguez**, quienes tienen sus domicilios el primero de ellos en la Calle Cerro del Alcomún # 515, Colonia Salomón Preciado en Villa de Álvarez y el segundo en la Calle Esmeralda # 969, Colonia Villa Flores 1 en Villa de Álvarez, a quienes me comprometo a presentar el día y hora que sean requeridos para rendir sus testimonio, al tenor del interrogatorio que en sobre cerrado será exhibido en el momento procesal oportuno.

f).- La firma del actor: Se estampa al calce de la demanda.



			,

- g).- El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero: Se exhibe en copia certificada y copia simple para su cotejo, certificación y devolución, y se describe en el proemio.
- h).- El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.
- I.- Documental Pública: consistente en copia certificada de la escritura pública número 16,162 (dieciséis mil ciento sesenta y dos), pasada ante la Fe del Lic. Ismael Yáñez Centeno, titular de la Notaria Pública Número 5 de la ciudad de Colima, expedida el 29 de octubre de 2010, en la que se hace constar mi calidad de apoderada legal del C. Ernesto Ceballos Alexis y con la demuestro mi personalidad. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos narrados, así como con los agravios planteados.
- II.- Documental Pública: consistente en original del acta de notificación y ejecución del oficio número TMC-DIL-1145/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, practicada y suscrita por el C. Javier Urtiz Alcaraz, Jefe de Departamento de Inspección y Vigilancia, al que acompaño copia simple del mismo, para que previo cotejo y certificación, me sea devuelto el original. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos narrados, así como con los agravios planteados.
- III.- Documental Pública: consistente en original del oficio número TMC-1145-DIL-1145/2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida y suscrita por el C. Francisco Javier Michel Ruiz, Director de Inspección y Licencias, al que acompaño copia simple del mismo, para que previo cotejo y certificación, me sea devuelto el original. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos narrados, así como con los agravios planteados.



IV.- Testimonial: consistente en la declaración que deberán rendir ante este H. Tribunal, los CC: Enrique Ceballos Ramos y Humberto Caraballo Rodríguez, quienes tienen sus domicilios el primero de ellos en la Calle Cerro del Alcomún # 515, Colonia Salomón Preciado en Villa de Álvarez, Colima y el segundo en la Calle Esmeralda # 969, Colonia Villa Flores 1 en Villa de Álvarez, Colima.

Personas a quienes les constan directamente los hechos motivo de la presente demanda, por los motivos que ellos directamente harán saber, a quienes me comprometo a presentar el día y hora que señale para que rindan su declaración testimonial. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos narrados, así como con los agravios planteados.

- V.- Instrumental de Actuaciones: consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezcan las pretensiones de la parte actora; relacionando esta prueba con todos y cada uno de los puntos de hecho de nuestro escrito inicial de demanda.
- VI.- Presuncional: En sus dos aspectos: LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que beneficie a las pretensiones de la parte actora, y que permitan el descubrimiento de hechos nuevos a raíz de hechos conocidos; relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los puntos de hecho de nuestro escrito inicial de demanda.



#### DERECHO:

En cuanto al fondo: resultan aplicables los artículos 1, 3, 4, 5, 13 fracción 1, 14, fracciones III y VII, 15, 16, 39, 122, 132 y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios; 1 fracción I, 2, 11 fracción I, 12, fracción I, 13, 41, 43, de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, 82 fracción I, 89 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Colima.

En cuanto al procedimiento: resultan aplicables los artículos 11 fracción 1, 27, 30, 61, 62, 73, 74 y demás relativos y aplicable de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. MAGISTRADO atentamente PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo demanda de nulidad en nombre y representación de mi poderdante, el los términos contenidos en la presente demanda, en contra de las autoridades y actos antes referidas.

SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas y exhibidas las pruebas que acompaño el presente ocurso, en su oportunidad admitirlas y desahogar las que lo requieran y tener por desahogadas las documentales por su propia y especial naturaleza.

TERCERO.- Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para tales efectos a los profesionistas señalados en el proemio de esta demanda.

**CUARTO.-** Se otorgue la suspensión, y en su momento emitir resolución definitiva declarando la nulidad lisa y llana.

QUINTA.- Con independencia de la suspensión del acto, por ser un acto que causa grave perjuicio, por seguirse materializando el acto e impedirle su única fuente de subsistencia a mi poderdante, solicito que declare la inmediata procedencia del incidente de restitución.

ATENTAMENTE

Anexó copia simple de cédula profesio-Colima, Colima a 29 de noviembre de 2017. de Escritura No. 16,162; or copia al

Carbón y copia simple de Acta de notificación y Elecución; original y olcopici simple de Resolución Administrativa;

C. LUZ DEL ALBA LEÓNOR LÓPEZ CARMONA. 02 tantos de

lado.-

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

		•